



**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-567/2021**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

### **R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 567/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridad demandada a la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**; y como acto administrativo impugnado: «*La determinante de crédito fiscal en cantidad de \$43,993.15 por concepto de impuesto predial en el Municipio de Guadalajara*» Se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se le requirió la exhibición en original o copia certificada de la Documental Pública que señaló como número 2, contando con un término de 3 tres días para su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por no ofrecida la prueba en comento. Así también, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Asimismo, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes de 3 tres días, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del



Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo en esencia impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 13 trece y 14 catorce del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que



*se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En efecto, el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que el sobreseimiento del juicio, se puede decretar de oficio o **a petición de parte**, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia, como lo es el caso.

De esta manera, la autoridad demandada manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 29 fracción IX en relación a lo dispuesto por el artículo 1 y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que dice que el acto impugnado en el presente juicio no constituye un acto administrativo definitivo.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la sanción ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en: «**La determinante de crédito fiscal en cantidad de \$43,993.15 por concepto de impuesto predial en el Municipio de Guadalajara.**»

En ese sentido se estudia el concepto de impugnación consistente en que el acto administrativo impugnado, que ha quedado plenamente identificado, no cuentan con firma autógrafa estampada por la autoridad competente para llevarlo a cabo.

La demandada adujo al respecto que no causa afectación al accionante el acto de que se duele, toda vez que con el mismo únicamente está haciendo de su conocimiento del adeudo correspondiente que tiene por omisión en el pago de impuesto predial, por lo cual existe la obligación de cumplirlo como tal, que en ese tenor solo hace valer cuestiones de forma que pueden ser subsanadas, que por lo tanto no se le puede liberar en ningún momento de su obligación.

Así de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes, la materia del juicio de constrañe en dilucidar si el acto de molestia cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cubrir, conforme lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, examinados que fueron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y en el de contestación correspondiente, además de analizadas que fueron las pruebas, concretamente el documento fundatorio de la acción, visible a foja 13 trece y 14 catorce del expediente en que se actúa, que merece valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 2, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se considera por el suscrito Magistrado, que es a la accionante a quien le asiste la razón y el derecho.

En efecto, de la resolución combatida, consistente en la determinación de crédito fiscal, no se advierte de su contenido que exista firma autógrafa por parte de su emisor, sin que la demandada se haya excepcionado debidamente al respecto como se ha dejado evidenciado, al no manifestar nada en lo conducente, ya que si bien, conforme al artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria "*quien afirma está obligado a probar*"; sin embargo, no toda aseveración obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; de esa forma, si la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta que los actos controvertidos están viciados de nulidad por no contener firma autógrafa del funcionario que los emite, dicha alegación no es apta para estimar que es a quien corresponde la carga de la prueba, ya que se reitera que no se trata de una afirmación sobre un hecho propio, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría en su caso invalidar a la resolución administrativa; en cambio, sí corresponde tal carga procesal a la autoridad que emitió los actos en cuestión, que al no haber manifestado nada al respecto, estamos en la presencia de una presunción legal de la aceptación tácita de la certeza de los hechos y actos que se le atribuyen, ante la falta de ese hecho notorio o elementos de convicción, caso en el cual debe concedérsele pleno valor probatorio, por tratarse de una prueba tasada de legal, que sólo es dable de desvirtuarse si se ofrecen o se presentasen pruebas que, como se señaló, refuten o destruyan dicha presunción. Encuentra apoyo por las razones que sustenta la Jurisprudencia por contradicción de Tesis de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 195/2007, Página: 243, bajo el siguiente rubro y texto:



**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

En ese orden de ideas se tiene la convicción de que la constancia que conforma el acto reclamado, no contiene firma autógrafa por parte de su emisor, de ahí que, de ninguna manera cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos en forma autógrafa, sí se desprende del citado numeral, la exigencia de que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde se establece que los mandamientos de autoridad deben ostentar la firma original de quien lo emite.

Por lo anterior se debe entender por «firma», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; el Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que se dice; luego el vocablo «firma» deriva del verbo «firmar» y este del latín «firmare», cuyo significado es afirmar o



dar fuerza y a su vez, la palabra «firmar», se define como «afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa».

Bajo esa óptica, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto, escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbre hacerlo, pero estampado de su propia mano, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión, conforme lo establece el numeral 68 del Código Civil del Estado de Jalisco:

*“Artículo 68. Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.*

*Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.”*

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, es el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad de la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga; es pues la única forma en que el acto de molestia se considera auténtico y válido, ya que de esta manera la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el documento y la firma que debe calzarlo, en otras palabras, es la única forma en que la autoridad actuante autoriza legalmente el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

En esa tesitura, procede declarar la nulidad absoluta del acto materia de la controversia por contener vicios formales, que hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación que aludan al fondo, ante la ausencia del requisito que les da autenticidad al documento, en la inteligencia que ello es sin perjuicio de que la enjuiciada quede en aptitud de hacer uso de sus facultades para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal que ahí se contiene, pero con estricto apego a los requisitos que para tal efecto prevén los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, pues la materia de anulación es respecto del documento en que se contienen los cobros de mérito, por vicios formales, y sólo respecto de tales vicios hay cosa juzgada. Encuentra apoyo por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 386 del tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.** *La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último*



*párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”*

En virtud de haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación estudiado en párrafos precedentes, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que goza la resolución impugnada, se reitera que es innecesario entrar al estudio del resto de los planteados.

En efecto, se puntualiza en ese sentido que, ante el argumento de invalidez ponderados, impide el análisis de los diversos conceptos de impugnación vertidos, de acuerdo a los criterios que sostienen las tesis que a continuación se insertan.

*Décima Época Núm. de Registro: 2020337 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.) Página: 4250*

**“NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.** *La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.*

*Décima Época Núm. de Registro: 2019317 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario*



*Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s):  
Administrativa Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.) Página: 3080*

**“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.** *En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”*

Por lo tanto, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto controvertido que ha quedado plenamente identificado; señalando que esto **no implica que el contribuyente quede liberado totalmente de la obligación de pago de la contribución de que se trata.**

Ante lo cual, para el caso de que las autoridades pretendan realizar de nuevo el cobro, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en esta sentencia, sin pasar por desapercibidos los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación, incluido en de la fundamentación de la competencia.

En este mismo orden de ideas, se hace mención de que **a la autoridad demandada no se le prohíbe ni obliga a emitir un nuevo requerimiento de cobro, o bien, a ejercer sus atribuciones para obtener el pago de la contribución en comento, por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que marquen los preceptos aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.





**SEGUNDA.** La parte actora desvirtuó la legalidad del acto combatido, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia se **declara la nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado que ha quedado plenamente identificado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**



AJMC/DALI/smr.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----